



Hon. Jorge R. Rivera Rueda
Presidente

ORDEN ADMINISTRATIVA CEE-26-003-OA

ASUNTO: NORMATIVA APLICABLE EN CASOS DE SUSPENSIONES DE LOS SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y/O AGUA EN LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

De conformidad con las facultades que me confiere el Artículo 3.8 de la Ley Núm. 58-2020, según enmendada, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, y en virtud de las disposiciones aplicables sobre la administración de la jornada de trabajo y asistencia de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico (CEE), se emite la presente Orden Administrativa.

La CEE como institución de operación continua, debe garantizar la seguridad de su personal y de las instalaciones ante la falta de los servicios de energía eléctrica y/o agua potable.

Esta Orden Administrativa tiene como propósito disponer la forma en que el Presidente, los supervisores y los empleados de la CEE procederán ante la falta de los estos servicios esenciales, tanto en el edificio administrativo, el de operaciones y las demás oficinas de la Comisión incluyendo las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) y los Centros Estatales de Servicios Integrados al Elector (CESI).

En virtud de lo anterior, y con el fin de mantener certeza normativa y proteger la salud y el bienestar de los empleados, se establecen las siguientes disposiciones:

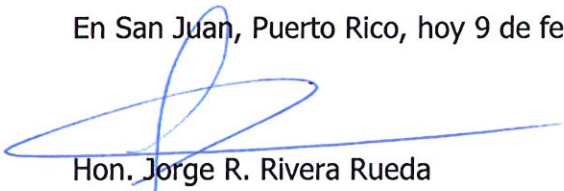
1. Durante el transcurso de las actividades diarias de trabajo en la CEE podrán surgir interrupciones en el servicio de energía eléctrica y/o agua.
2. En tales casos, y previo a decretar la suspensión de labores, el supervisor principal será responsable de notificar de inmediato a la Oficina del Presidente, mediante correo electrónico, la situación presentada y la hora en que comenzó la interrupción del servicio correspondiente.
3. Los empleados permanecerán en sus áreas de trabajo por un periodo mínimo de hasta tres (3) horas, contadas a partir de la notificación de la situación, siempre que el servicio no haya sido restablecido.
4. El supervisor principal de la oficina donde ocurra la suspensión deberá tomar las medidas pertinentes para que los empleados se mantengan en su lugar del trabajo o en las inmediaciones del edificio, según corresponda, durante el periodo de espera.



5. Transcurridas las tres (3) horas sin que el servicio haya sido restablecido, y luego de una evaluación de la situación, el Presidente o su representante autorizado determinará si procede la continuación o la suspensión de las labores y notificará dicha determinación a los empleados a través del supervisor principal.
6. Las labores no se suspenderán ni los empleados abandonarán su lugar de trabajo hasta que se emita una autorización expresa de la Oficina del Presidente.
7. El cese de funciones debidamente autorizado no afectará los balances de licencias acumuladas por los empleados, y el tiempo será considerado trabajado.
8. Estas disposiciones aplican únicamente a los empleados que se encuentren presentes en su área de trabajo al momento del cese de funciones. No aplicará a empleados que se encuentren en el uso de licencias, ausentes por cualquier otra causa, que hayan culminado su jornada laboral o que estén ubicados fuera de las instalaciones del lugar de trabajo.
9. En caso de que la suspensión del servicio se extienda a más de un día, el Presidente tomará las determinaciones adicionales que estime pertinente.
10. La presente Orden Administrativa no altera las normas aplicables a las suspensiones de servicios o cierres operacionales decretados por el Gobernador de Puerto Rico, ni deroga órdenes, disposiciones o reglamentos vigentes.

Esta Orden Administrativa entrará en vigor inmediatamente y permanecerá vigente hasta que sea enmendada, derogada o sustituida conforme a derecho.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de febrero de 2026.



Hon. Jorge R. Rivera Rueda
Presidente